|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150007500** |
| DEMANDANTE | **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ Y OTROS** |
| DEMANDADO | **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**  |
| MEDIO DE CONTROL | **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**  |
| ASUNTO | **APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**  |

El presente asunto se refiere a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial efectuada entre MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ SABOGAL, JESUS HERNANDO TORRES MOLINA, JEISSON HERNANDO TORRES RODRIGUEZ Y JOAN SEBASTIAN TORRES RODRIGUEZ y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, ante la Procuraduría 131 Judicial II para asuntos administrativos.

Procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

1. **PRETENSIONES**

**“a) DAÑO SUBJETIVO O PERJUICIO MORAL:**

*Se reconozca y pague por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales para MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ SABOGAL, en su calidad de madre de la víctima.*

*Se reconozca y pague por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales para JESUS HERNANDO TORRES MOLINA, en su calidad de padre de la víctima.*

*Se reconozca y pague por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales para JEISSON HERNANDO TORRES RODRIGUEZ, en su calidad de hermano de la víctima.*

*Se reconozca y pague por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales para JOAN SEBASTIAN TORRES RODRIGUEZ, en su calidad de hermano de la víctima”*

*TOTAL PERJUICIOS MORALES: SEISCIENTOS (600) salarios mínimos legales mensuales.*

*(…)*

**“c) PERJUCIOS MATERIALES:**

*“Con relación al particular, si bien es cierto la joven MARIA ALEJANDRA TORRES RODRIGUEZ, era una menor de edad estudiante y que no realizaba ningún tipo de actividad que generará remuneración económica, es decir, lo que normalmente hacen las personas de esa edad, el Consejo de Estado ha acogido la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se establece que si un menor de edad estudiante fallece se debe indemnizar a las víctimas integralmente con base en el concepto de proyecto de vida.1*

*Atendiendo a lo anterior, tenemos que por regla general las personas conviven con sus padres y familiares hasta los 25 años de edad y que luego se van del hogar y hace su proyecto de vida y que en el peor de los casos alcanzan el grado de bachiller académico dependientes, tenemos entonces:*

*Fecha de nacimiento: 23 de agosto de 1998 Fecha de muerte: 22 de octubre de 2013 Salario mínimo legal vigente 2013: $ 589.500 Salario mínimo legal vigente 2014: $ 616.000*

*Fecha de lucro cesante consolidado: transcurridos desde el evento hasta la liquidación Fecha de liquidación del lucro cesante futuro: 9 años IPC 2013: 1,94%*

*IPC 2014: 1, 94 % (se hace con base en el del año anterior por la fecha de presentación de la demanda ya que todavía no ha salido el IPC para el año 2014)*

*Ra= 616.000 + 154.000 = 770.000 Ra= 770.000 - 192.500 = 577.500 Ra- 577.500/4 Ra=$ 144.375*

*Lucro cesante consolidado = n*

*Ra (l+i) -\_\ i*

*Lucro cesante consolidado = $ 1324.960*

*Lucro cesante futuro*

*n*

*Ra (l+i)* A *n*

*i (1+i)*

*Lucro cesante futuro = $ 15.000.000*

*Indemnización final = LCC + LCF para cada miembro familiar.*

*Madre MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ SABOGAL: $ 16.324.000 Padre JESUS HERNANDO TORRES MOLINA: $ 16.324.000 Hermano JEISSON HERNANDO TORRES RODRIGUEZ: $ 16.324.000 Hermano JOAN SEBASTIAN TORRES RODRIGUEZ: $ 16.324.000”*

TOTAL DAÑOS MATERIALES: SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ($65.296.000,oo)

1. Como **hechos** de la demanda se argumentaron los siguientes:
	1. La adolecente MARIA ALEJANDRA TORRES RODRIGUEZ, ingresó el 18 de octubre del año 2013 al Hospital Central de la Policía Nacional, con el propósito de practicársele una colecistectomía laparoscópica por un hallazgo de colecistitis colelitiasis.
	2. Luego de realizado el procedimiento quirúrgico, la menor MARIA ALEJANDRA TORRES evolucionó con fuerte dolor abdominal, distensión e intolerancia vía oral, razón por la cual fue dejada hospitalizada y bajo revisión médica.
	3. El día 20 de octubre de 2013, es decir, el segundo día post-quirúrgico, la joven MARIA ALEJANDRA TORRES no mejoró y por el contrario el dolor fue mucho más intenso en la zona en donde se practicó el procedimiento quirúrgico, y las condiciones generales de la menor decaían progresivamente.
	4. A raíz de lo anterior, MARIA ALEJANDRA TORRES RODRIGUEZ fue sometida a una radiografía abdominal, la cual demostró neumoperitoneo con íleo, motivo por el cual se le practicó otra laparotomía con fines exploratorio.
	5. La segunda intervención quirúrgica demostró gran distensión gástrica con perforación en íleon anti mesentérica. Saliendo en malas condiciones generales de sala de cirugía rumbo a la unidad de cuidado intensivos del hospital.
	6. Permanece en la unidad de cuidados intensivos el 21 de octubre debido a su lamentable condición; evoluciona a choque séptico, insuficiencia respiratoria secundaria a broncoaspiración masiva, peritonitis secundaria a perforación quirúrgica del íleon y fallece el día 22 de octubre del año 2013.
	7. Los padres solicitan autopsia, análisis y opinión pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y por este motivo el 22 de octubre de 2013 se traslada el cadáver de la joven MARIA ALEJANDRA TORRES RODRIGUEZ a las instalaciones de dicha entidad.
	8. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de informe pericial de la necropsia número 2013010111001003650 y del respectivo estudio de histopatología y de biología, estableció que MARIA ALEJANDRA TORRES RODRIGUEZ falleció como consecuencia de una falla orgánica múltiple secundaria a una sepsis de origen abdominal provocada por una perforación quirúrgica en el íleon
2. **PRUEBAS**
* Copia auténtica del registro de defunción de MARIA ALEJANDRA TORRES RODRIGUEZ. (folio 9 cuaderno principal)
* Copia simple de registro civil de MARIA ALEJANDRA TORRES RODRIGUEZ. (Folio 10 cuaderno principal)
* Copia auténtica del registro civil de JEISSON HERNANDO TORRES RODRIGUEZ. (folio 11 del cuaderno principal)
* Copia auténtica de registro civil de JOAN SEBASTIÁN TORRES RODRÍGUEZ. (Folio 12 de cuaderno principal).
* Copia simple de registro de matrimonio de JESUS HERNANDO TORRES MOLINA y MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ SABOGAL. ( folio 13 del cuaderno principal)
* Copia Simple de informe pericial de necropsia No2013010111001003650 de MARIA ALEJANDRA TORRES RODRIGUEZ. (folio 14 al 17 del cuaderno principal)
* Copia simple de informe de histopatologia No D317382. (Folio 18 al 20)
* Copia simple de informe pericial laboratorio de biología forense. (folio 21 del cuaderno principal).

**4. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado[[1]](#footnote-1) en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

* Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
* Que las entidades estén debidamente representadas.
* Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
* Que no haya operado la caducidad de la acción.
* Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
* Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

**Entraremos a estudiar si en el caso en estudio se cumplen los mencionados supuestos:**

* **Representación y facultades de las partes**

 MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ SABOGAL, JESUS HERNANDO TORRES MOLINA, JEISSON HERNANDO TORRES RODRIGUEZ Y JOAN SEBASTIAN TORRES RODRIGUEZ,[[2]](#footnote-2) se encuentran debidamente representados por el Dr. VICTOR MANUEL BOTÍA MURILLO[[3]](#footnote-3), apoderado que tiene facultad expresa para conciliar, tal y como se puede observar en el poder visible en el folio 7-8 del cuaderno principal. Así mismo, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL está debidamente representada y su apoderada SANDRA PATRICIA CARO FIGUEROA[[4]](#footnote-4) tiene facultad expresa para conciliar de acuerdo al poder otorgado visible a folio 32 y los soportes encontrados en los folios 33 al 38 del cuaderno principal.

* **Caducidad de la acción**

En cuanto al término de caducidad, se deberá dar aplicación al literal i, numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala: *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

De acuerdo a lo anterior, se deberá contar el término de caducidad desde el día siguiente a la fecha en que murió la joven MARIA ALEJANDRA TORRES RODRIGUEZ, es decir, desde el 23 de octubre de 2013[[5]](#footnote-5)

Así las cosas, los demandantes tenían hasta el 23 de octubre de 2015 para iniciar el trámite conciliatorio y como la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 25 de julio de 2014[[6]](#footnote-6), encuentra el Despacho que no ha operado la caducidad.

* **Derechos económicos disponibles por las partes**

Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de pagar:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Parentesco  | PERJUICIOS MORALES | PERJUICIOS DE VIDA EN RELACION |
| MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ SABOGAL Y JESUS HERNANDO TORRES MOLINA en calidad de padres de la joven fallecida | 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a cada uno | 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a cada uno |
| JEISSON HERNANDO TORRES RODRIGUEZ Y JOAN SEBASTIAN TORRES RODRIGUEZ, en calidad de hermanos | 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a cada uno | 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a cada uno. |

Lo anterior, con fundamento en la lesión que sufrieron por la muerte de MARIA ALEJANDRA TORRES RODRIGUEZ, como consecuencia de una falla orgánica múltiple secundaria a una sepsis de origen abdominal provocada por una perforación quirúrgica en el íleon.

* **El acuerdo frente al patrimonio de la administración**

Observa el Despacho que los intereses patrimoniales de la Administración no se lesionan, toda vez que en los términos del acuerdo logrado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONA, se compromete a pagar a MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ SABOGAL, JESUS HERNANDO TORRES MOLINA, JEISSON HERNANDO TORRES RODRIGUEZ Y JOAN SEBASTIAN TORRES RODRIGUEZ, conforme a la decisión tomada por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional.

Así mismo, con certificación del suscrito secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del 15 de octubre de 2014, se cumple con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998: “*Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad”.*

* **Los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación**, como se concluye de lo referido anteriormente

En consecuencia, cumplidos todos los supuestos, se aprobará la conciliación efectuada.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE**:**

**Primero: Apruébese** la conciliación prejudicial efectuada el 28 de octubre de 2014 entre MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ SABOGAL, JESUS HERNANDO TORRES MOLINA, JEISSON HERNANDO TORRES RODRIGUEZ Y JOAN SEBASTIAN TORRES RODRIGUEZ y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL ante la Procuraduría 131 Judicial II para asuntos administrativos, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: Expídanse** copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (artículo 115 del CPC).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

**JUEZ**

JBR/ NNC

1. Cita efectuada en auto 0683(22232) del 03/01/30. Ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ROSANA GÓMEZ PATIÑO Y OTROS. Demandado: NACIÓN-INVIAS Y OTROS [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 9-12 obran los respectivos registros civiles que demuestran el parentesco [↑](#footnote-ref-2)
3. Al Dr. VICTOR MANUEL BOTÍA MURILLO, le otorgaron poder con facultad expresa para conciliar y para sustituir, tal y como se ve en el poder otorgado y visibles a folios 7-8. [↑](#footnote-ref-3)
4. La Dra. SANDRA PATRICIA CARO FIGUEROA es la apoderada de la parte convocada de conformidad con el poder otorgado por EL MAYOR JHON SANTOS QUINTERO LANDINEZ, en su calidad de Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, nombrado mediante Resolución N° 023 del 10 de mayo de 2011, en ejercicio de las facultades otorgadas en la Resolución N° 3200 del 31 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-4)
5. Según el registro civil de defunción la joven MARIA ALEJANDRA TORRES RODRIGUEZ, murió el día 22 de octubre de 2013 visible a folio 9 de cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-5)
6. La fecha de admisión de la conciliación extrajudicial se encuentra en el Auto N° 1 del 27 de Agosto de 2014, visible en el folio 27 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-6)